



ORDENANZA FISCAL Nº 5

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ART. 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ART. 2.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de seguridad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo, para el otorgamiento por la Corporación de la licencia de apertura a que se refiere el Art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento, para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traslados de la actividad, independientemente de que ello suponga variación de la misma o en su superficie, a nuevo establecimiento, con carácter permanente o transitorio.
- e) El traspaso o cambios de titular de los locales, excepto cuando el destino y el acondicionamiento del local resulten inalterados.



3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

A) En general:

a) se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicios, agrícola o ganadera, estén o no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

B) En particular:

a) Los talleres de prótesis dental, aunque ésta actividad sea realizada por dentistas o estomatólogos, en el mismo domicilio o local donde ejerzan la profesión.

b) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos principales radicados en este término municipal y provistos de licencia con los que no comuniquen y si se comunican, siempre que su importancia tenga carácter de almacén o depósito.

c) Los depósitos de géneros o materiales, situados en el término municipal, correspondientes a establecimientos radicados fuera del mismo.

d) Los garajes particulares de tres o más plazas, presumiéndose la existencia de las mismas cuando la superficie del garaje exceda de sesenta metros cuadrados.

ART. 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollen en cualquier establecimiento industrial mercantil y profesional.

ART. 4.- RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley General Tributaria.



2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Artículo 43 de la Ley General Tributaria

ART. 5.- BENEFICIOS FISCALES.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ART. 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La instalación por vez primera del establecimiento, para dar comienzo a la actividad, devengará las siguientes tarifas:

1.- Aperturas de establecimientos que no requieran la tramitación de expediente con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el RD 2414/1961 de 30 de Noviembre.

1.1. Se establece como cuota fija y hasta un mínimo de 50 m² 175,00 €.

1.2. Se liquidará la tarifa anterior, más los m² útiles que excedan de los comprendidos entre 51 y 100 m² a razón de 3,00 €/m²

1.3. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m² útiles que excedan de los comprendidos entre 101 y 200 m² a razón de 2,00€/m²

1.4. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m² útiles que excedan de los comprendidos entre 201 m² y 500m² a razón de 1,80 €/m².

2.- Las cuotas determinadas conforme a las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 50% cuando la licencia de actividad se haya tramitado y concedido con sujeción al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el RD 2414/1961 de 30 de Noviembre

3.-Cambio de actividad. Aún en el caso de continuar el mismo titular, se considerará como base imponible toda la superficie del local.

ART.-7 DEVENGO

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la realización de la actividad municipal que constituye el hecho imponible, A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formula expresamente ésta.



2.—La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de éste condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

3.—Hasta tanto no recaiga acuerdo o resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados, podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 25% de lo que correspondería de haberse concedido la licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento ya hubiese realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no se devengará tasa alguna.

ART. 8.- NORMAS DE GESTIÓN.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimientos, presentarán previamente la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, su emplazamiento, superficie útil del local y cuanta información sea necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad o condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- El recibo o justificante del pago de la tasa, sin el cual, la licencia no tendrá validez, habrá de estar siempre en sitio visible de la actividad de que se trate a efectos de la inspección correspondiente.

ART. 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales.

ART. 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

DISPOSICION FINAL



La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPA, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.